

EL REGISTRO OFICIAL

DE ANCASH.



TOMO XI.

Huaras, Miércoles 11 de Julio de 1866.

NUMERO 45

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Lima á 8 de Junio de 1866.

Apareciendo de este expediente, que en las elecciones de un diputado y dos sustitutos, hechas el 1.º de Enero último en el asiento mineral de Pasco, se ha incurrido en graves irregularidades de forma, y considerando: que es de alta y evidente importancia, para los intereses de la minería, que las disposiciones legales que demarcan el procedimiento en la elección de los individuos que han de componer las diputaciones del ramo tengan su estricto cumplimiento: que la previa formación de las matrículas es condición indispensable y eficaz de buena elección: que, si bien hay motivos suficientes para anular la que se ha hecho en Pasco, conviene evitar los perjuicios de trascendencia que de la anulación pudieran resultar al gremio, y que el Gobierno, en virtud de las amplias facultades que hoy ejerce, puede dispensar esa nulidad: se aprueban las elecciones mencionadas de un diputado y dos sustitutos, en favor de D. José Malpartida, para el primer cargo, y de D. Manuel Alvarado de la Torre y de D. Juan Maita, para los segundos. Y se dispone: 1.º que en ninguno de los actos eleccionarios que en adelante se practiquen en los asientos minerales, sea permitido á elector alguno representar, como apoderado, á mas de un elector ausente: 2.º que se remitan en el mes de Setiembre de cada año, á la Secretaría de Hacienda por conducto del Tribunal de Minería, las matrículas de mineros, haciéndose ántes en cada asiento la publicación de su matrícula respectiva, por los periódicos, y en su defecto por carteles: 3.º que cualesquiera reclamaciones, por omisión ó inscripción indebida, se interponga ante la diputación territorial, la que dará al interesado constancia de haberla hecho, elevando inmediatamente con informe, favorable ó adverso, dichas reclamaciones al Tribunal general del ramo, para que las resuelva y dé cuenta al Gobierno: 4.º que en el acto de la elección, no se admitan reclamaciones de la especie indicada, si no se acompañan, al hacerlas, pruebas del impedimento insuperable que hubiere imposibilitado de presentarlas en su oportunidad, ó de hallarse pendientes las que ántes se interpusieron: 5.º que no se tenga por decidida la reclamación hecha en un acto eleccionario y para tener participación en él, si no se resuelve por los dos tercios de votos de los mineros definitivamente matriculados que se hallen presentes formando colegio electoral: y 6.º que los Subprefectos sean los que siempre, y únicamente, presidan las elecciones, segun está mandado en la ley de 26 de Noviembre de 1829. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Junio 11 de 1866.

Habiendo desaparecido las circunstancias que obligaron al Gobierno á exigir fianzas por el valor de los víveres que se conducen de un puerto á otro de la República, para evitar que se aprovechasen de ellos las fuerzas españolas; se dispone: que desde esta fecha no se exija fianzas por los cargamentos de víveres que se embarquen ó reembarquen en un puerto ó caleta de la República con destino á otro puerto ó caleta de la misma; quedando derogado el supremo decreto de 1.º de Marzo del presente año, en cuanto se oponga á esta disposición. Comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, á 21 de Junio de 1866.

Por convenir al servicio público, se declara: que las plazas de interventor ó contadores de las oficinas fiscales de la República, sea cual fuere la clase á que, segun el decreto de 30 de Mayo último pertenezcan, no deben llenarse á propuesta de los jefes de dichas oficinas, como está dispuesto en el artículo 7.º del citado decreto, sino á la del Consejo de Hacienda, quien formará las ternas, sujetándose estrictamente á lo prescrito en el artículo 6.º del mismo, de igual manera que si se tratara de proveer alguno de los empleos considerados en la primera categoría, ó el de jefe de una de las enunciadas oficinas.—Publíquese. —Rúbrica de S. E.—Pardo.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.

En cumplimiento del decreto anterior, la comisión que suscribe, pasa á contestar las tres cuestiones que se ha servido dirigirles S. S.: 1.ª Los aguardientes nacionales cualquiera que sea la sustancia de que se extraiga, destinados al consumo como bebida marcan de 17 á 19 grados, y rara vez 20 del arómetro de Cartier, á la temperatura media de Lima, que es de 18 á 19 grados c. 2.ª El sistema mas fácil en concepto de la comisión para establecer el impuesto sobre aguardientes potables, es el de fijar dos centavos de sol por cada grado que mida una arroba de aguardiente. De ese modo se evita todo fraude, y aunque hay una diferencia entre el sistema actual, y el que se propone, no es muy considerable, y la facilidad del cómputo y la proporción que debe existir entre el valor del artículo y el impuesto autoriza la reforma. De este modo los aguardientes muy flojos, que marcan solo 17 grados pagarían 34 centavos la arroba; los de 18 grados, 36; los de 19 grados, 38 y los de 20 grados 40, y así hasta el alcohol de 40 grados que es el mas fuerte que se expende en el comercio, que pagaría 80 centavos. En los rones debiera adoptarse la misma escala; pero solo gravando cada grado con un centavo por impuesto, por ser artículo de que hace mucho uso la clase pobre como combustible. 3.ª En cuanto al medio práctico de distinguir los rones destinados á quemar, ú otros usos industriales, de los aguardientes potables, no lo hay en la actualidad. Los rones ordinarios, destinados á quemar, son hechos de las mallasas, espumas y demas residuos de la fabricación de la azucar de caña. Tienen un olor y sabor desagradables muy pronunciados, y fáciles de reconocer. Marcan de 28 á 30 grados de Cartier. Si se evapora una corta cantidad en una cápsula de porcelana hasta sequedad, deja un residuo negro, debido á la presencia de sustancias orgánicas que tienen en disolución. Pero cuando éstos rones se purifican con nuevas destilaciones, y se le eleva su grado á 34 ó 46 pierden mucho de su gusto primitivo; no dejan ya residuo por la evaporación, pueden convertirse mezclados con agua, hasta hacerlos bajar á 18 ó 20 en un aguardiente potable sobre todo si es aromatiza con esencias de anís, almendras &c. En Europa se acostumbra inutilizar los alcoholes destinados á usos industriales, por medio de sustancias de olor desagradables. Este sistema tiene el inconveniente de obligar al consumidor á sufrir esta mortificación, mas insuportable todavía para los enfermos, en cuyos aposentos se hace uso frecuentemente de los rones como combustible. Hay un medio fácil que en concepto de la comisión pudiera adoptarse, y consiste en hacer teñir con un color especial, por ejemplo por medio del achiote, que dá un color amarillo hermoso, los alcoholes destinados á quemar, ú otros usos industriales, quedando incoloros los aguardientes potables.

bles. De este modo, todo alcohol coloreado cualquiera que sea la sustancia de que provenga, pagará dos centavos la arroba por cada grado que mida, y todo alcohol coloreado de amarillo de achiote, pagará un centavo la arroba por cada grado que señale en el arómetro. Cualquiera sustancia colorante pudiera emplearse con igual objeto; mas el achiote reúne las ventajas siguientes: 1.ª Tiene un color hermoso y permanente; 2.ª es un producto indígena muy abundante, y que se halla por todas partes; 3.ª es inofensivo á la salud para los casos fortuitos, en que se bebiera por los niños, & y 4.ª no altera en nada las propiedades de los alcoholes como combustibles. Este sistema en concepto de la comisión lo concilia todo: 1.º establece una diferencia fácil de apreciar por todos, entre alcoholes potables, y alcoholes destinados á otros usos; 2.º grava á ámbos artículos de una manera proporcionada á su valor, recargando á los alcoholes potables para gravar mas el vicio; 3.º facilita el cómputo del impuesto por la proporción simple que establece entre grados y centavos 4.º evita todo fraude, y 5.º concilia los derechos del rematador; pero si hay una disminución en el impuesto de los aguardientes potables, que miden menos de 20, hay un aumento en los que exceden de este grado, y en los rones de quemar, es decir en los alcoholes coloreados de amarillo de achiote, en que tambien se aumenta el impuesto, por la proporción que se establece entre su fuerza alcohólica y el gravamen. Para aclarar mas sus conceptos, la comisión se toma la libertad de presentarlos bajo del siguiente proyecto de decreto.—Mariano I. Prado, & decreto: Artículo único.—Los aguardientes nacionales, cualquiera que sea la sustancia de que se extraigan, y que se introduzcan al consumo de ciudades, villas ó pueblos, ó que se fabriquen en las capitales de provincia, serán gravados con un impuesto proporcional á su riqueza alcohólica, en los términos siguientes: 1.º los que se usen como bebida se conservarán incoloros, y pagarán 2 centavos la arroba por cada grado que marquen en el arómetro de Cartier. 2.º los que se emplean como combustibles ú otros usos industriales, se teñirán para ser destinados, por medio de una sustancia colorante que será el achiote y serán gravados con un centavo la arroba por cada grado alcohólico que midan.

Si se quiere conservar el impuesto como se halla, puede adoptarse la siguiente medida. En los aguardientes se continuará cobrando 40 centavos por arroba de los que midan hasta 20 grados, cargando 2 centavos mas por cada grado adicional. En los rones se cobrará 30 centavos por arroba de las que midan hasta 30 grados y añadiendo un centavo mas por cada grado adicional. Queda así reformado el artículo 1.º del decreto de 23 de Diciembre de 1865 y derogado el decreto de 5 de Abril del presente año. Dado &c.

Estas son las opiniones de la comisión, mas S. S. con mejor conocimiento de los intereses fiscales, resolverá lo que tenga á bien.

Lima Mayo 21 de 1866.—Antonio Reynmundi.—M. Arosemena Quesada.

Lima, Junio 15 de 1866.

Siendo necesario absolver diversas consultas que ha originado el derecho fiscal con que están gravados los rones y aguardientes nacionales, así como salvar los inconvenientes que dificultan en algunas provincias el cobro por arrendamiento del indicado impuesto;

Se resuelve:

1.º En los aguardientes que excedan de 20 grados, se cobrará sobre el derecho de 40 centavos por arroba dos centavos de sol mas por arroba en cada grado adicional. A los rones solo se

EL REGISTRO.

cobrar, cualesquiera que sean sus grados, el impuesto de ocho centavos por galon:

2.º Se considerarán como rones, los alcoholes que hayan sido inutilizados para la bebida por medio de sustancias colorantes que designará la Direccion de Contribuciones:

3.º En las provincias en que no hayan tenido lugar hasta el 30 del presente mes el remate del impuesto creado sobre los rones y aguardientes nacionales, se cobrará el derecho directamente de los vendedores por menor en todas las capitales de provincia y en los pueblos de mas de 4,000 habitantes:

4.º Se consideran vendedores por menor, los que venden aguardientes ó rones en cantidades menores de una arroba, ya sean posaderos, fondistas, tamberos, pulperos etc. cualquiera que sea la importancia de sus establecimientos:

5.º Los vendedores por menor pagarán mensualmente al Receptor, la contribucion correspondiente al aguardiente ó ron que vendan durante el mes:

6.º El cómputo de la venta mensual se hará por el Receptor, tomando por base la venta del establecimiento en el último semestre:

7.º El Receptor previas las indagaciones necesarias, á que dará principio por la declaracion del vendedor, formará una matricula de los vendedores por menor y del monto de su contribucion mensual. En los casos de desacuerdo entre el Receptor y el contribuyente sobre la cuota que corresponda á esta, decidirá el Síndico Municipal, y si su fallo no es aceptado por ámbas partes se estará al que pronuncie el Subprefecto de la provincia:

8.º Formada la matricula por el Receptor, sin perjuicio de las reclamaciones que se hagan y que resolverán por cuerda separada, la revisará el Sub-Prefecto, quien, dentro del plazo perentorio de quince dias, la devolverá al Receptor con las observaciones á que dé lugar ó con la constancia de hallarse conforme. El Receptor la remitirá para su aprobacion al Prefecto, y este funcionario, despues de aprobarla ó modificarla, la pasará original á la Tesorería para que abra cargo al Receptor. Esa oficina enviará una copia de la matricula á la Direccion de Contribuciones y otra al Receptor:

9.º Aprobada que sea la matricula por el Prefecto, el Receptor comenzará la cobranza y otorgará licencia á los vendedores por menor de rones y aguardientes. Estas licencias se fijarán en la parte exterior de la puerta principal de cada establecimiento; y la persona que venda por menor dichos artículos sin este requisito sufrirá una multa de 10 á 100 soles, sin perjuicio de quedar subsistente la obligacion de inscribirse en la matricula, para obtener la licencia:

10. Los Receptores tendrán el premio de 5 p^s sobre el valor cobrado de las matrículas á que se refiere este decreto:

11. Quedan modificados en los términos del artículo 1.º de esta resolucion, el artículo 1.º del supremo decreto de 28 de Diciembre del año próximo anterior; y el primero tambien de la resolucion suprema de 5 de Abril último.—Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Junio 15 de 1866.

Considerando: que si bien la circunstancia de no haberse terminado el censo general de la República es una dificultad con que se toca para formar las nóminas de contribuyentes que han de servir para el cobro del primer semestre de la contribucion personal, el Gobierno está en el deber de facilitar á los ciudadanos los medios de cumplir sus obligaciones para con la patria—se dispone:

1.º La contribucion personal respectiva al primer semestre del presente año, será recibida por los Receptores de contribuciones desde el 1.º de Agosto hasta el 30 de Setiembre, quienes otorgarán á los individuos que la paguen, recibos numerados con opcion á los premios de que habla el artículo 13 del decreto de 20 de Enero de este año. 2.º La Direccion de Contribuciones remitirá á los Receptores, por conducto de las Tesorerías, los libros con recibos en blanco, numerados, que juzgue necesarios; aquellas oficinas formarán cargo á los Receptores por el valor que representen dichos recibos y ese adeudo se cancelará con lo que se haya cobrado y con los recibos que se devuelvan.—Publíquese—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Junio 15 de 1866.

CONSIDERANDO:

1.º Que no se ha terminado por las Muni-

cipalidades la formacion del censo de la República, con arreglo al cual deben hacerse las nóminas de la contribucion personal, y

2.º Que habiendo transcurrido seis meses desde que se expidió el supremo decreto de 20 de Enero de este año, que establece dicha contribucion, sin que en este tiempo se hayan podido practicar las operaciones que deben preceder á su cobro, no es posible que se verifique el de los semestros primero y segundo de este año con estricta sujecion al enunciado decreto de 20 de Enero;

SE DISPONE:

1.º Sin perjuicio de lo ordenado en decreto de esta fecha, sobre el pago del primer semestre de la contribucion personal, se harán las nóminas de contribuyentes para el segundo semestre del corriente año, del modo que prescriben los artículos siguientes:

2.º La Direccion de Contribuciones procederá á formar la nómina de contribuyentes de cada provincia, en vista del último censo que se haya practicado:

3.º Estas nóminas serán remitidas por duplicado, por la misma Direccion, al Receptor de contribuciones y á la Municipalidad de cada provincia:

4.º Las municipalidades y los receptores procederán, cada uno por su parte é independientemente, á rectificar dichas nóminas, anotando al márgen y al frente del nombre de cada contribuyente, la circunstancia de muerte, excepcion del pago en virtud del artículo 17 del decreto de 20 de Enero último, ausencia de la provincia ó falta absoluta de datos; y agregarán los nombres de los individuos cuya falta observen en las nóminas:

5.º La Direccion de Contribuciones remitirá á las tesorerías departamentales los libros de recibos numerados y sin numerar correspondientes á la nómina de cada provincia, y esas oficinas abrirán cargo á los receptores por el valor de los recibos numerados, así como por los sin numerar que les remitan, considerando en los segundos el recargo de 50 p^s que deben satisfacer los morosos:

6.º Los receptores, un mes despues de haber recibido las nóminas de contribuyentes, las harán publicar en los periódicos ó las fijarán en la puerta de la Iglesia parroquial, con las anotaciones que tanto ellos como las municipalidades hubiesen hecho:

7.º Una vez publicadas las nóminas, los receptores otorgarán á favor de los contribuyentes que paguen antes del 31 de Diciembre de este año, recibos numerados con opcion á premios; y á los contribuyentes morosos que hayan dejado vencer el indicado plazo, les darán recibos sin numerar con recargo personal establecido por el artículo 14 del decreto de 20 de Enero último:

8.º Verificado que sea el cobro de la contribucion del segundo semestre de este año, quedará vigente para el posterior la nómina en virtud de la cual se haya hecho, y se procederá en lo sucesivo con arreglo al decreto de la materia, de 20 de Enero último.—Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Junio 21 de 1866.

Habiéndose vencido el nuevo plazo concedido á los Receptores de contribuciones, por decreto de 15 de Mayo último, para que tomasen posesion de su cargo, sin que algunos de ellos se hayan constituido en sus provincias y otorgado sus fianzas; y demandando el buen servicio la pronta provision de las Receptorías vacantes—se resuelve: que las Receptorías de que no hubiesen tomado posesion los Receptores nombrados por el Gobierno, sean desempeñadas por los Subprefectos, quienes percibirán los mismos premios y asignaciones que están declarados á los Receptores, y 2.º que si dentro del plazo perentorio de treinta dias no prestan las fianzas con que deben garantizar su responsabilidad, sean reemplazados en las Receptorías por las personas que designe el Prefecto del Departamento.—Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

PRESUPUESTO de los sueldos y gastos de los cuerpos de Policía segun la nueva organizacion dada á este servicio por el decreto Supremo de 20 de Marzo último, expedido por la Secretaria de Gobierno.

DEPARTAMENTO DE ANCASH.

VIGILANTES DE Á PIE.

Una columna de á pié con		
1 Sargento Mayor á 116 S.....	116	
2 Capitanes á 68 S.....	136	
6 Inspectores á 50 S.....	300	
80 Vigilantes á 30 soles cada uno.....	2,400	2,952

GASTOS.

Alumbrado 2 compañías á 4 soles.....	8	
Papel 5 S.....	5	13

VIGILANTES DE Á CABALLO.

Un piquete de á caballo con		
1 Teniente á 60 S.....	60	
1 Sargento segundo á 30 S.....	30	
1 Cabo primero á 30 S.....	30	
1 Id segundo á 30 S.....	30	
17 Soldados: entre ellos uno Mariscal, á 30 S.....	510	660

GASTOS.

Alumbrado 2 S.....	2	
Papel 50 ets.....	50	
Forrages de 20 caballos á 3 S c. u.....	60	62 50

Resumen de lo que importa en un mes el servicio de policia del Departamento de Ancash.

Una columna de á pié. Sueldos.....	2,952	
idem Gastos.....	13	2,965
Un piquete de á caballo. Sueldos.....	660	
idem Gastos.....	62 50	722

Importa todo el servicio de Anacash..... 3,687

Lima, Abril 30 de 1866.—Natalio Sánchez.—Publíquese—Toledo.